

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1558/22

### AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

#### A N U N C I O

Finalizado el período de exposición pública del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 2022, sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, publicándose a continuación el texto íntegro de dicha modificación que entrará en vigor el día en que se efectúe dicha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, conforme a lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el art. 19.1 de dicho Real Decreto Legislativo, contra dicha modificación de la Ordenanza Fiscal podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

#### **Texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección:**

- Se modifica el apartado b) del artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el mismo órgano que dictó el acto impugnado.”

- Se modifica el artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria. En vía de recaudación e inspección la competencia corresponderá a los órganos que legalmente la tengan atribuida.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.”

- **Se modifica el artículo 37** que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 37. Funciones de la Alcaldía.

Corresponderá a la Alcaldía el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud de la autorización judicial para la entrada en el domicilio de las personas deudoras, en los supuestos previstos legalmente.
- c) Ejercicio de acciones cuando los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla la Jefatura del Servicio de Recaudación.
- f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.
- h) Dictar resoluciones de declaración de fallido y de derivación de responsabilidad.
- i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- k) Resolver sobre la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de cuantía superior a 12.000 euros en procedimientos no automatizados.
- l) Las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación no atribuidas específicamente a otros órganos.
- m) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno y la revocación de actos dictados por la Tesorería.

Dichas competencias podrán ser objeto de delegación.”

- **Se modifica el artículo 39** que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 39. Funciones de la Tesorería.

Corresponde a la Tesorería:

- a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.
- d) Tramitar resoluciones de derivación de responsabilidad.

- e) Autorizar la celebración de subasta de bienes embargados.
- f) Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos en los Servicios de Gestión Tributaria, Recaudación, Inspección y Asesoría Jurídica, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ellas.
- g) Representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- h) Resolver sobre la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos hasta la cuantía de 12.000 euros en procedimientos no automatizados.
- i) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes cuya adjudicación haya quedado desierta en subasta.
- j) Resolver sobre la rehabilitación de créditos previamente declarados incobrables.
- k) Cualquier otra asignada en las Ordenanzas de este Ayuntamiento y cualquier otra necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación cuando no estén asignadas a otros órganos.
- l) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno ni de la Alcaldía y la revocación de actos dictados por la Jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Corresponde a la Jefatura de Servicio de Recaudación la gestión de la recaudación voluntaria y ejecutiva de los valores y deudas puestas a su cargo, bajo la dirección de la Tesorería, en especial:

- a) Verificar que las deudas son ingresadas en los plazos reglamentariamente establecidos y exigir el cumplimiento de los preceptos que regulan la gestión recaudatoria.
- b) La coordinación de las actuaciones de información sobre los procedimientos de recaudación y de la asistencia a los contribuyentes.
- c) Recabar información sobre identificación y localización de deudores y bienes.
- d) Dirigir comunicaciones y requerimientos a deudores e instar la colaboración de terceros en los procedimientos de recaudación.
- e) Proponer la ejecución de garantías y requerir al deudor para la designación de bienes a embargar, así como la aportación de los títulos de propiedad.
- f) Dictar la diligencia de embargo y resolver los recursos que se interpongan contra la misma.
- g) Expedición y anulación de mandamientos de embargo y suscribir las solicitudes de anotaciones en los Registros Públicos.
- h) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
- i) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
- j) Dirigir el procedimiento de valoración de los bienes embargados y recabar los informes técnicos de valoración que resulten precisos, dictar diligencias de valoración y resolver los recursos que se interpongan contra las mismas.

- k) Proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.
  - l) Expedir certificados de estar al corriente del pago de los tributos municipales y de no figurar como sujetos pasivos en este Ayuntamiento.
  - m) Comunicar los créditos y requerir el pago en los procedimientos concursales, así como solicitar y recibir información de juzgados y tribunales sobre procedimientos que puedan afectar a derechos de la Hacienda Pública Local.
  - n) Asumir la responsabilidad en la resolución de procedimientos automatizados de concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas, así como de la resolución de sus impugnaciones, y efectuar la propuesta de resolución en los procedimientos no automatizados.
  - ñ) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno, de la Alcaldía, ni de la Tesorería.
  - o) Cualquier otra función de colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.”
- **Se modifica el artículo 61** que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 61. Solicitud.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las siguientes precisiones:

1. Podrán hacerse a través de modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipales y en el Web municipal.

2. Modo de presentación:

- A través de la sede oficial del Ayuntamiento de Ávila: <https://sede.avila.es>
- A través de la oficina virtual tributaria: <https://aytoavila.tributoslocales.es>
- Mediante comparecencia en las oficinas del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Ávila: C/ Esteban Domingo, n.º 2, de Ávila.

3. Modo de pago: El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria.

4. Tiempo de pago: La solicitud concretará el período de aplazamiento o los períodos de fraccionamiento que propone. El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta bancaria de domiciliación ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

5. El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El Ayuntamiento dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda. 5. Plazos de presentación de las solicitudes:

- a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.
- b) Deudas en período ejecutivo: hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

6. Importe: Se deberá fraccionar o aplazar toda la deuda pendiente que tenga el contribuyente.

7. Podrá concederse aplazamiento de deudas que se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentación de la solicitud.

8. Inadmisión. No se admitirán a trámite solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Reiteración de otras solicitudes previamente denegadas.
- b) Aportación de una garantía rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.
- c) Omitan en la solicitud deudas que el obligado tributario tenga en período ejecutivo.
- d) Las sanciones de tráfico no serán aplazables ni fraccionables durante el plazo de pago voluntario con reducción de importe.”

– Se modifica el artículo 62 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 62. Procedimiento de concesión automatizada de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

1. Se establece un procedimiento automatizado para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias y demás de derecho público cuando la solicitud, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, se acomode a los plazos y cuotas establecidas en el número siguiente. Las solicitudes tramitadas por este procedimiento sustituirán la justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido por declaración responsable y no precisarán aportar garantía, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley General Tributaria.

2. La concesión de aplazamiento y fraccionamiento en este procedimiento se ajustarán a los siguientes criterios:

- a) En los aplazamientos: por este procedimiento podrán aplazarse deudas de hasta 5.000,00 euros y hasta un máximo de seis meses.
- b) En los fraccionamientos: se establecen cuotas mensuales iguales distribuidas en el período solicitado, de acuerdo con los tramos siguientes:

Importe deuda	Plazo máximo
Hasta 2.000 €	6 meses
De 2.000,01 € a 4.000 €	10 meses
De 4.000,01 € a 6.000 €	14 meses
De 6.000,01 € a 12.000 €	18 meses
De 12.000,01 € a 18.000 €	22 meses
De 18.000,01 € a 24.000 €	26 meses
De 24.000,01 € a 30.000 €	30 meses

3. En ningún caso se superará el límite temporal máximo de 60 meses para el pago de las deudas aplazadas o fraccionadas.

4. En todo caso podrán efectuarse ingresos a cuenta para el pago de las deudas.

5. Podrá ser causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento:
- El incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anterior en los dos últimos ejercicios.
  - La aportación de garantía insuficiente o inapropiada.
  - La ausencia o insuficiencia de justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.”
- Se suprime el artículo 63 bis.
- Se modifica el artículo 64 que queda redactado en los siguientes términos:
- “Artículo 64. Determinación del importe de aplazamientos y fraccionamientos y efectos de la falta de pago.
- Determinación del importe.
    - Si la solicitud se presenta en periodo voluntario de ingreso, el fraccionamiento y/o aplazamiento se concederá por el importe del principal, más los intereses de demora sobre la deuda aplazada.
    - Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la providencia de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5 %, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 5 % del recargo ejecutivo, más los intereses de demora derivados del mismo.
    - Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando se ha notificado la providencia de apremio, pero todavía no han transcurrido los plazos de pago del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 10 % del recargo de apremio, más los intereses de demora derivados del mismo.
    - Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 20 % del recargo de apremio ordinario, más los intereses de demora derivados del mismo.
    - Se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso de que el fraccionamiento/aplazamiento sobrepase el año natural y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará al tipo vigente en el momento de concesión y posteriormente se regularizará, si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.
  - Efectos de la falta de pago de deudas aplazadas o fraccionadas:
    - En caso de haberse concedido en periodo voluntario: si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:
      - Por la fracción incumplida se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

- De no producirse el ingreso de la fracción incumplida conforme el párrafo anterior se considerará vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, mediante la notificación de la providencia de apremio, respecto de todas las deudas pendientes con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
- b) En caso de haberse concedido en periodo ejecutivo: si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago deberá continuarse el procedimiento de apremio.”
- Se suprime el apartado 10 del artículo 65.
- Se modifica el artículo 69 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 69. Situación de insolvencia.

  1. Las personas físicas o jurídicas obligadas al pago respecto de las cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito serán declaradas fallidas. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento.

Se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe superior al valor de los bienes.

Se considerara fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a las personas obligadas al pago.
  2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.
  3. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, resultan fallidos el deudor principal, los solidarios y los subsidiarios, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que les hacen inembargables y, por tanto, su imposibilidad de cobro.

Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que, conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o, conociéndose, es incorrecto y que, habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias para su localización, estas han resultado infructuosas.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
  4. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, promoverá el procedimiento de rehabilitación de los créditos declarados incobrables. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de incobrable.”

- **Se modifica el artículo 70** que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70. Procedimiento de declaración de fallido e incobrable.

1. La declaración de fallido se realizará a propuesta de la Jefatura de Servicio de Recaudación mediante resolución de la Alcaldía u órgano en que delegue, previa verificación por el Servicio de Recaudación de las circunstancias que habilitan dicha calificación. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

2. La propuesta de crédito incobrable se formulará por la Jefatura del Servicio de Recaudación con el visto bueno de la Tesorería municipal, previa verificación del cumplimiento de los criterios establecidos. La Intervención municipal podrá fiscalizar estos expedientes conforme al procedimiento que la misma determine. La resolución la adoptará la Alcaldía o el órgano en el que ésta delegue.”

- Se modifica el artículo 70 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70 bis. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de obligado fallido y crédito incobrable.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que con carácter general habrán de verificarse de forma previa a la propuesta de declaración de fallido. Se distinguirán los siguientes supuestos:

- a) Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 500,00 euros de principal:
  - Notificación de la providencia de apremio.
  - Inexistencia de créditos a favor del deudor en el Ayuntamiento.
  - Intento de embargo de fondos en distintas entidades financieras con resultado negativo.
  - Intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con resultado negativo.
- b) Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 500,00 y 5.000,00 euros de principal: las indicadas en el apartado anterior y además:
  - Requerimiento de señalamiento de bienes con resultado negativo.
  - Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo.
  - Verificación de que no figuran vehículos de valor significativo (con antigüedad inferior a 10 años) a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o, figurando vehículos, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar vehículos susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta.
- c) Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 5.000,00 euros de principal: las indicadas en los apartados anteriores y además:
  - Verificación de que no figuran inmuebles a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, figurando bienes inmuebles, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso



para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar inmuebles susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta.

- Para personas jurídicas, investigación de situación de la entidad y posibles responsables en el Registro Mercantil.

2. Si existen responsables solidarios, se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable. Si existen responsables subsidiarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa.

3. Procederá la declaración de fallido del deudor persona jurídica respecto al que conste el cese de actividad, bien por resolución judicial de extinción, o bien los actos registrales y administrativos que documenten tal cese, sin perjuicio de la posibilidad de derivación de la deuda a quienes resulten responsables. Se consideran documentos acreditativos de los actos registrales y administrativos informadores del cese la certificación negativa del Registro Mercantil, el informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la no presentación de declaraciones tributarias, y el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el último historial de trabajadores en alta a cargo de la entidad jurídica.

4. En el supuesto de declaración de concurso de acreedores, podrá declararse fallido al deudor concursado cuando se declare concluso por insuficiencia de la masa o transcurra un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que se haya hecho efectivo el pago de la deuda. Procederá la declaración de fallido parcial cuando la expectativa de cobro no alcance a cubrir toda la deuda; a estos efectos se requerirá informe de la Administración Concursal.

5. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación de la providencia de apremio, se propondrá la data del crédito cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

6. Se formulará propuesta de incobrable cuando, habiéndose liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F., no haya satisfecho las mismas y, además, no haya sido posible la obtención del N.I.F. después de haber consultado los registros municipales y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

7. Con la finalidad de dar una respuesta efectiva al artículo 47 de la Constitución Española, sobre el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, de respetar el principio de proporcionalidad entre la obligación de pago de una deuda de Derecho Público y las consecuencias de su consecución, para evitar graves problemas sociales, procederá la declaración de insolvencia cuando se acredite fehacientemente que el nivel de haberes y demás ingresos que percibe el deudor es insuficiente para cubrir las necesidades mínimas para el mantenimiento de la unidad familiar, y que los únicos bienes que poseen consisten en una vivienda digna de uso habitual y/o en la tenencia de un vehículo indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Todo lo cual debe acreditarse mediante informe al respecto de los Servicios Sociales y las actuaciones del procedimiento de apremio.

8. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por la Jefatura del Servicio de Recaudación. Con posterioridad a la anotación, el Registro comunicará al Servicio de Recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

9. Podrán anularse de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

- Que sean recursos liquidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.
- Que se trate de deudas en periodo ejecutivo.
- Que no estén acumuladas en un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros Públicos.

10. Podrán anularse de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas integradas en un expediente de apremio que no superen en conjunto 6,00 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora) y tengan una antigüedad superior a dos años.”

- Se modifica el artículo 70 ter que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70 ter. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. La declaración de crédito incobrable no impide el ejercicio de actuaciones conducentes al cobro de la deuda por el Servicio de Recaudación, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago. La Tesorería y el Servicio de Recaudación vigilarán la solvencia sobrevinida de los obligados y responsables declarados fallidos, procediendo, en su caso, a la rehabilitación de los créditos.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo con vencimiento posterior podrán ser dados de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos del Ayuntamiento, así como otros trámites que por normativa interna se establezcan.”

- La denominación del último Capítulo de la Sección III queda redactada en los siguientes términos:

CAPÍTULO VIII. LA GESTIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO  
NO TRIBUTARIOS

- La denominación del sexto Capítulo de la Sección IV, Subsección II queda redactada en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI. OBLIGADOS FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES.

Ávila, 28 de junio de 2022.

El Alcalde, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*.